

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Solicitante	Diana Carolina Aranda Agudelo
Convocados	Itaú Corpbanca y Propiedad Inmobiliaria de Colombia
Radicado	05001 40 03 028 2020 00250 00
Instancia	Única
Providencia	Incorpora. Pone en traslado escrito. Ordena devolver expediente

Se incorpora al expediente la manifestación realizada por la deudora DIANA CAROLINA ARANDA AGUDELO (Doc.43), en respuesta al requerimiento efectuado por auto del 22 de marzo del año que transcurre (Doc.41).

De otro lado, se pone en traslado de los acreedores en este asunto **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y SANTIAGO GIRALDO GÓMEZ (propietario del establecimiento de comercio PROPIEDAD INMOBILIARIA)**, por el término de cinco (5) días, según lo dispuesto en el Art. 117 inciso 3° del C. G. del P., para los fines que consideren pertinentes, el memorial allegado por la liquidadora GLORIA PATRICIA CAÑOLA (Doc.40), donde informa que los bienes relacionados en la solicitud presentada ante la CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA-CONALBOS, ya no se encuentran en poder de la deudora, según información proporcionada por ella misma.

De otro lado, recibido el expediente con radicado 05001 40 03 **004 2018-00466 00** proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se hace necesario citar el inciso 1° numeral 7° del Art. 565 del Código General del Proceso que en su tenor literal establece: *“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. **Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial**”* (Negritas con intención).

En razón de tal normativa, se hace necesario devolver dicho proceso, a fin que el titular de la referida agencia judicial, proceda conforme al canon procesal referido, pues no existe evidencia en el expediente que se haya informado al cajero pagador de

HMV INGENIEROS LTDA lo pertinente acerca de la medida de embargo que recae sobre el salario de la demandada.

Además, tampoco se informó nada acerca de si en dicho proceso existen depósitos judiciales por concepto de retenciones efectuadas a la ejecutada, caso en el cual tendrían que ser convertidos a esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33594ce4ec35e149580b216b07b5a2764a6cc6d0da69e06e6fe177048ded5ac1**

Documento generado en 05/04/2022 06:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>